

recho la tal irregularidad: es doctrina harto común. Veanse Garcia de Beneficij. pars. 1. cap. 3. num. 1. 8. y pars. 7. cap. 8. Suarez de conf. disp. 48. sect. 1. num. 2. y 3. y disp. 42. sect. 3. num. 7.

Y que dado, y no concedido, que induza tal irregularidad, esta se quite por la enmienda; es común sentencia de los DD. que cita, y sigue Bonacina tom. 1. *tratt. de irregularitate, disp. 7. quest. 3. punct. 1. num. 5. §. Dixi, el primero*, donde dice lo que se sigue: *Dixi, quando non fuerit emendatus, quia per emendationem auferitur infamia facti, & irregularitas ex ea consergens: nam cessante causa cessat effectus §. cap. Cum cessante, de appellat. Et res per quas causas n. scilicet, per easdem dissoluitur: irregularitas autem facti auferitur perfectum ma-*

lum ergo & factum bonum, & emendationem dissoluit. et ita Navar. Suarez, Filicinus, Reginaldus, & alij DD. citati. Hasta aqui dicho Bonacina. Y que la infamia precisamente por si no impida el exercicio de los Ordenes recibidos, sino que el crimen sea tal, que induza peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Talledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. *Dixi, ad reced. piendos Ordines.* Por lo qual me conformo en todo con las sobredichas resoluciones, y juzgo poder seguirse con seguridad de conciencia. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

Fr. Martin de Torrecilla.



TRATA-

TRATADO SEXTO.
QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS
 tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra
 de la mesma Religion, y de vna Religion à otra diversa:
 y de los requisitos de Derecho, para que
 sean licitos, y validos dichos
 transitos.

CONSULTA PRIMERA.



N Religioso nuestro, con pretexto, y motivo de que no podía vivir con quietud en la Provincia C. pidió obediencia al Reverendissimo Padre General Fr. Bernardo de Porta Adaricio, para irse à vivir à la Provincia V. Vivió en ella quatro años, & cerca. His transitis, sin otra obediencia de General, quere volver à la Provincia C. de donde se avia ausentado absolutamente con dicha obediencia del General: y avia sido admitido en la dicha Provincia V. sin hablar nunca de si se incorporava, & no, en la tal Provincia V. ni aver en ella concurrido à eleccion alguna.

Dudase aora: Si la Provincia C. está obligada à volver à recibir al dicho Religioso: y si este tal, con el asentamiento que hizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y sin él aver jamás hablado de incorporarse en la Provincia V. estado incorporado en dicha Provincia V.

Dudase tambien: Si vn Religioso puede estar incorporado en vna Provincia, aunque no concurra à eleccion alguna?

1 Digo lo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por consiguiente es, y debe ser tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto.

2 Lo 1. Porque es probabilissimo, que el General por si solo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de dicho Religioso: y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudò por la sobredicha obediencia. Ergo, &c. La consecuencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, se prueba en quanto à entrambos divisivamente, como se sigue.

3 Que el General pueda por si solo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de

dicho Religioso, se prueba. Lo vno, porque así lo tienen Navarro *comm. 4. de Regularibus, num. 22. à lib. 1. Consiliorum, de consil. consil. 9. num. 11.* y Peyrinis, que le cita, y sigue, *tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 12. §. Dico primo, pag. mibi 36.* Y lo mismo tienen N. Buena Gracia en su compendiofa Sumula, *verb. Prelatus, num. 392. pag. 448.* Suarez de Religione *tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 63.* y otros.

4 Lo 2. con la praxi de casi todas las Religiones. Así lo practica, y tiene la Religion de Santa Domingo, como se puede ver en el *lib. de Instru. Officialium Ordinis, cap. 1.* donde se dice, que pertenece al General, y es proprio de su oficio: *Transferre Fratres de Provincia ad Provinciam pro utilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transfrendorum, vel ad quatenus translatio fuerit facienda.* Esta mesma costumbre siguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dicen Navarro, y Peyrino, *vbi supra.* Esto mismo dà à entender este, de la Religion de los Minimis, en el §. *De quando specialiter*: y esto mismo se ha practicado, no pocas vezes, en nuestra Sagrada Religion Capuchina.

5 Lo 3. Porque ella es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al infimo, al intermedio, que sea su jurisdiccion mas universal, y mas ampla quasi extensivamente, en orden à las personas, y al territorio: y por consiguiente, que al passo que fuere la jurisdiccion mas ampla, y universal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio: y así puede el Provincial mudar vn Religioso de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, & Prior, y el General mudarle de vna Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la inñuada: porque el Prelado infimo sola tiene jurisdiccion en su Convento, y personas del: el Provincial en los Conuentos, y personas de su Pro-

Re 3. vna

Antonio ; dâ lo menos sin el consentimiento de la Provincia ; no se le pudo dar licencia ex parte Religiosis al Padre N. para hazer transito à la Observancia: porque la Provincia, y Convento tenian derecho sobre dicho Religioso, del qual no les pudo, ni puede privar el Padre General sin su consentimiento.

30 Siguele lo 2. Que el dicho Convento es tan parte en dicha materia , como el Padre General. Siguele lo 3. Que el Padre General de la Observancia no pudo recibir por si solo al dicho Padre N. como se probò en el num. 11. y que à la profesion nunca le pudiera recibir legitima, y validamente sin la mayor parte de los votos de la Familia, ni incorporarle en la Provincia sin su consentimiento , como se probò en el num. 8. abundantemente: y asi es falso lo que alega acerca de este punto en su peticion.

31 Añado : Que quando el Convento de San Antonio no fuera parte para dar su consentimiento en la licencia para el transito , lo seria indubitavelmente para averiguar si la tenia de quien se la podia dar ; pues siendo dicho Religioso subdito de dicho Convento , y pretendiendo eximirse de su jurisdiccion, era forzoso que le constase al tal Convento de los instrumentos que tenia para ello : pues de otra fuerte siempre le tendria por subdito , y estaria obligado, dâ procurar recogerle, dâ enterarse de que tenia legitimos instrumentos, que le eximian del derecho, que antes tenian sobre dicho sugeto.

32 Inmò, aunque al Convento le constase que el dicho sugeto tenia licencia de los Padres Generales Capuchinos que dize ; con todo ello seria parte, y muy parte en lo que de facto pretende, que es averiguar si tiene Breve legitimo de su Santidad , sin el qual (aunque huviese (que no las ay) las licencias de Generales que alega) no puede hazer el transito.

33 Y si el Convento no es parte para esto (preguntto) quien lo sera ? Los Padres Generales, que el dize le dieron la licencia: No, porque estan muertos. El General, que oy tienen los Capuchinos: Tampoco, porque esse no sabe si se verifican las causas, que pide el Breve para su existencia, y validacion. El Padre General de la Observancia: Mucho menos: lo vno, porque no le toca; y lo otro, porque el no puede saber lo interior de la Capucha, y si el Padre N. tenia, dâ no delitos, de cuya pena fuesse huyendo. Y caso que sea parte , lo sera de la parte del Padre N. Luego de esta otra parte quien lo sera, si no lo es la Provincia, ni el Convento, cuyo subdito es, y ha sido tantos años? Ergo, &c.

34 Pregunto mas si vna muger casada se quiesse casar con otro. el marido feria parte para inquirir judicialmente, con que autoridad desahzia el primer matrimonio, y contrahia el segundo, dâ no lo feria? Parece me que feria tan parte, que feria boberia el diez, que no lo era. No se si vale la paridad.

35 Pongo otra : Si vn Religioso de la Observancia del Convento de Madrid se quiesse pasar à los Capuchinos, diziendo, que tenia licencias de dos Generales muertos, y el presente estuviesse en Roma, y supiesen del, que ni le avia dado licencia, ni gusta-

va del transito. Pregunto, e creerian los Prelados de este Convento al dicho Religioso novelero, por solo que el lo dixesse, dâ pondrianle pleyto para que mostrasse los instrumentos? Y si le pusiesen pleyto, y hallasen, que las licencias eran totalmente falsas: dâ que los instrumentos que tenia eran subrepticios, y que contenian clausulas, q̄ toralmente le excluian (buelvo à preguntar) proseguirian el pleyto como partes? Serian, digo, bastante parte para proseguir el pleyto hasta liquidar la justicia, dâ no lo serian, por solo que el Religioso novelero del transito , dâ sus patronos, dixessen que no lo eran? Diganme con sinceridad ; que sentirian en tal caso : y apliquense la respuesta à toda su vltima peticion. Esto es lo que siento sobre la dicha Consulta, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA. III.

Preguntase : Si vn Religioso Capuchino podrà hazer transito à la Observancia, con solas las licencias de los Generales de dichas Ordenes, sin tenerla tambien del Sumo Pontifice?

1 Respondo negativamente. Y la razon es: porque para passar de Religion mas estrecha à Religion menos estrecha, se requiere licencia del Sumo Pontifice: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos es mas estrecha, que la de la Regular Observancia: Ergo, &c.

2 Que para passar de Religion mas estrecha à mas lata, sea necessaria licencia del Sumo Pontifice, que era la mayor. se prueba de muchas maneras. No 1. del comun consentimiento de los DD. pues lo tienen assi Navarro lib. 3. conf. tit. de Regularibus, conf. 63. num. 3. conf. 62. num. titum 3. & conf. 63. num. 1. Socino, à quien cita, y sigue Rebusio in practica Benefic. cap. 1. tit. de Translat. Monachor. num. 9. San Antonino 3. part. tit. 16. cap. 4. el qual aun habla mas rigurosamente, pues dize, que solo el Papa puede dispensar, aun en el transito à Religion igualmente estrecha. Azor 1. part. lib. 12. cap. 14. quest. 8. Bonacina tom. 1. trat. de clausura, quest. 2. punct. 19. §. 3. num. 13. donde lo prueba disulfamente. N. Reverendissimo Padre Sorbo, en las Adiciones al Compendio de los Privilegios, verbo Recipere. Y lo mismo tienen San Buenaventura, Hugo, Cordoba, Policio, Santo Romano, Fr. Juan Ximenez, y N. Leandro de Murcia, tratando del transito de los Menores à otra Religion, cap. 13. sob. el 2. num. 2. Coriolano de castib. reservat. part. 2. casu 2. fol. 455. Suarez tom. 4. de Religion. lib. 3. cap. 11. à num. 17. pag. mibi 252. y otros muchos.

3 Lo 2. del Derecho comun: Porque assi consta ex Clement. 1. de Regularib. y alli la Glossa; y lo mismo ex cap. Statuimus, & cap. Mandamus 19. quest. 3. cap. Non ex vobis, de regul. argum. text. in cap. Sine exceptione 12. quest. 2. Glossa in cap. Cum singul. §. sine Probibemus, verb. Canonice de Prebend. in 6. donde se dize: que solo el Papa dispensa en semejantes transitos: Ergo, &c.

4 Lo 3. del Concilio Tridentino sess. 25. cap. 19. de Regularibus, in fine, donde se prohibe generalmente à todos los Regulares el passarse à Religion mas lata, aunque sea en virtud de qualquiera facultad, dâ licencia, ibi: Nemo etiam Regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem Religionem. Que cosa mas clara? Ergo, &c.

5 Ni satisface la respectiva de Sanchez, y otros, que dizen : que el Concilio solo habla de las licencias, que se conceden con pretexto de algunos privilegios, de los quales le abule: pero no habla del derecho, que tienen los Prelados para conceder tales licencias.

6 No satisface, digo, la tal distincion, ni aun se compone bien con el texto mesmo del Concilio. Lo vno, porque el Concilio habla generalmente, sin vlar del nombre de privilegio, ni tomarle en la boca, sino de qualquiera facultad, para excluir, y abrogar qualquiera potestad que antes huviesse, para hazer transito los Regulares à Religion mas lata.

7 Y lo otro : Porque aquellas palabras, Vigore cuiuscunque facultatis, no se ponen alli taxative, dâ con restriccion, sino ampliativamente, como se colige del modo de hablar generalissimo, y de la diction, etiam; que en este caso, no solo parece tener fuerza copulativa, sino tambien extensiva, y ampliativa: como de la ley 2. c. de testibus, lo notan Surdo decis. 8. num. 12. Menochio conf. 336. num. 17. La Rota, apud Farinacium tom. 1. part. 1. decis. 367. num. 2. y decis. 408. num. 1. y Bonacina de los dichos, ubi supra: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque antes del Concilio Tridentino ningun Religioso se podia passar à Religion mas lata sin licencia de aquel, que por privilegio podia concederla: Sed sic est, que el Concilio abrogò semejantes privilegios, etiam cuiuscunque facultatis vigore : Luego oy no se puede hazer semejante transito con licencia de algun inferior al Pontifice, sino es que aya algun nuevo privilegio, posterior al Decreto del Concilio, para ello (como lo tienen los Padres de la Compania, con calidad, que no puedan participar del las demàs Religiones:) Atqui, en nuestro caso no le ay : luego no se puede hazer dicho transito con solas las licencias de los Generales: Ergo, &c.

9 Lo 5. Porque en la Extravagante, Fiam ambizioso, de Regularib. se prohibe à los Mendicantes, so pena de excomunion, el passarse sin licencia del Pontifice à las Ordenes Monacales: luego es señal, que ninguno puede passarse à Religion mas lata sin licencia del Sumo Pontifice.

10 Lo 6. Porque Paulo III. y Gregorio XIII. concedieron al Padre General de la Compania de Jesus facultad para poder dar licencia à sus subditos de passar à otra qualquiera Religion, prohibiendo la comunicacion deste privilegio à las demàs Religiones: como dize Pellizario quest. regular. tr. 17. cap. 2. sess. 2. num. 126. y lo mismo dicho Bonacina: Luego señal es, que los Generales no pueden conceder tal licencia sin especial privilegio de la Silla Apostolica, à lo menos quando no ay peticion in mora, dâ quan-

do no es difiçil el recueto al Sumo Pontifice como lo tienen Rebusio, ubi supra, num. 10. Azor, y otros de los citados arriba; y con ellos el sobredicho Bonacina Sed sic est, que este especial privilegio no lo tienen los Capuchinos, ni los Observantes: Alia, muestrenmele: Ergo, &c.

11 Lo 7. Porque como bien dicho Bonacina, con Manuel Rodriguez, tom. 3. quest. 52. art. 9. contra Sanchez, apenas se puede dar justa causa para passar de Religion mas estrecha à mas lata : Ergo, &c. Vide illos.

12 Lo 8. Porque los Prelados en semejantes dispensaciones no pueden todo lo que no se les prohibe, sino solo aquello que se les cõceder como consta ex cap. Proposuit, de concession. Prebend. cap. Pastoratus 53. de appellation. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. cap. de Clement. Ne Romani, de elect. & ex leg. Gal. §. Ille casus: y alli Alexandro, num. 9. ff. de liber. & postum. y de otras; y se colige de lo que alega Pedro Barbosa in l. Cum pretor, §. 1. num. 9. ff. de iudic. y de aquello de Seneca de Benef. lib. 5. Lex (dize) que non iustus repeti, vetuit. y lo tienen Innocencio in cap. Dilictas, y Suarez tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 11. num. 18, hablando de los Obispos: Sed sic est, que esto no les esta concedido à los Generales: Ergo, &c.

13 Lo 9. Porque los Prelados Regulares no pueden dispensar, aduc en parte en los votos subdanciales de Religion: porque los tales votos son como fundamento, que se supone necesariamente para la potestad de los tales Prelados, y por consiguiente son antecedentes, e independientes de ella, pues son el fundamento por donde adquiere el Prelado potestad sobre el sugeto que los haze : Luego la potestad del Prelado no se estende à poder inmutarlos, pues se suponen independientes, y antecedentemente à ella, Profigo : Sed sic est, que por la licencia para dicha transito se dispensa en parte en los votos subdanciales: porque en la profesion, no solo voramos, y prometemos à Dios de guardar la Regla; y v. g. de San Francisco (lo qual prometemos expremamente) sino tambien de guardarla con el rigor, y estrechez, que se practica, y observa en la Capucha, dâ con la estrechez, que los Capuchinos la guardan: Luego el que concede licencia à vn Capuchino para passar de la estrechez desta Sagrada Reforma à otra no tan estrecha, eo ipso, se dispensa en parte en los votos que hizo en su profesion, à lo menos implicitamente, pues se dispensa en que no cumpla lo que entonces prometio: Ergo, &c.

14 Confirmarur: Porque si en aquella hora en que profesò N. Capuchino, le preguntassen: En que sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es sin duda responderia : Que la prometia guardar con aquel rigor, y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para esto vino à la Capucha, citando en su libertad el ius donde no huviesse tanto rigor, y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otros estrecha Reforma, eo ipso, se le dispensa en el voto, y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est, que esto no les esta concedido à los Generales: Ergo, &c.

15 Lo 10. Porque Paulo III. y Gregorio XIII. concedieron al Padre General de la Compania de Jesus facultad para poder dar licencia à sus subditos de passar à otra qualquiera Religion, prohibiendo la comunicacion deste privilegio à las demàs Religiones: como dize Pellizario quest. regular. tr. 17. cap. 2. sess. 2. num. 126. y lo mismo dicho Bonacina: Luego señal es, que los Generales no pueden conceder tal licencia sin especial privilegio de la Silla Apostolica, à lo menos quando no ay peticion in mora, dâ quan-

do no es difiçil el recueto al Sumo Pontifice como lo tienen Rebusio, ubi supra, num. 10. Azor, y otros de los citados arriba; y con ellos el sobredicho Bonacina Sed sic est, que este especial privilegio no lo tienen los Capuchinos, ni los Observantes: Alia, muestrenmele: Ergo, &c.

11 Lo 7. Porque como bien dicho Bonacina, con Manuel Rodriguez, tom. 3. quest. 52. art. 9. contra Sanchez, apenas se puede dar justa causa para passar de Religion mas estrecha à mas lata : Ergo, &c. Vide illos.

12 Lo 8. Porque los Prelados en semejantes dispensaciones no pueden todo lo que no se les prohibe, sino solo aquello que se les cõceder como consta ex cap. Proposuit, de concession. Prebend. cap. Pastoratus 53. de appellation. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. cap. de Clement. Ne Romani, de elect. & ex leg. Gal. §. Ille casus: y alli Alexandro, num. 9. ff. de liber. & postum. y de otras; y se colige de lo que alega Pedro Barbosa in l. Cum pretor, §. 1. num. 9. ff. de iudic. y de aquello de Seneca de Benef. lib. 5. Lex (dize) que non iustus repeti, vetuit. y lo tienen Innocencio in cap. Dilictas, y Suarez tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 11. num. 18, hablando de los Obispos: Sed sic est, que esto no les esta concedido à los Generales: Ergo, &c.

13 Lo 9. Porque los Prelados Regulares no pueden dispensar, aduc en parte en los votos subdanciales de Religion: porque los tales votos son como fundamento, que se supone necesariamente para la potestad de los tales Prelados, y por consiguiente son antecedentes, e independientes de ella, pues son el fundamento por donde adquiere el Prelado potestad sobre el sugeto que los haze : Luego la potestad del Prelado no se estende à poder inmutarlos, pues se suponen independientes, y antecedentemente à ella, Profigo : Sed sic est, que por la licencia para dicha transito se dispensa en parte en los votos subdanciales: porque en la profesion, no solo voramos, y prometemos à Dios de guardar la Regla; y v. g. de San Francisco (lo qual prometemos expremamente) sino tambien de guardarla con el rigor, y estrechez, que se practica, y observa en la Capucha, dâ con la estrechez, que los Capuchinos la guardan: Luego el que concede licencia à vn Capuchino para passar de la estrechez desta Sagrada Reforma à otra no tan estrecha, eo ipso, se dispensa en parte en los votos que hizo en su profesion, à lo menos implicitamente, pues se dispensa en que no cumpla lo que entonces prometio: Ergo, &c.

14 Confirmarur: Porque si en aquella hora en que profesò N. Capuchino, le preguntassen: En que sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es sin duda responderia : Que la prometia guardar con aquel rigor, y estrechez con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha Reforma; pues para esto vino à la Capucha, citando en su libertad el ius donde no huviesse tanto rigor, y estrechez: Luego el que da licencia al Capuchino para passar à otros estrecha Reforma, eo ipso, se le dispensa en el voto, y promesa que hizo en su profesion: Sed sic est, que esto no les esta concedido à los Generales: Ergo, &c.

se est, que esto no lo puede hazer el General: Ergo, &c.

15 Confirmate lo 2. El General de la Religion no puede irritar el voto de su subdito de passar a Religion, o a Reforma mas estrecha: luego ni podrá conceder licencia para passar a Religion, o a Reforma mas lata: porque en esto milita la mesma razon que en aquello, que es la que ya digo en la siguiente confirmacion: y donde milita la misma razon, debe aver la misma disposicion, como es vulgar en derecho: Ergo, &c.

16 Vergetur amplius, y es confirmacion del antecedente: Porque asi como el passar a Religion, o Reforma mas estrecha, no solo lo concede el Derecho humano en el cap. Licet, de Regularibus, en aquellas palabras: Actiois vite pretextu, y en las que pone en el fin el dicho texto: Vt apud eos vitam duceret actioem: y en el cap. 1. 20. quast. 4. que se faco del Concilio Tribulense, donde se dice lo que se sigue: Virgines Suae, si pro iuro anime suae, propter distictionem vitam ad aliud Monasterium pergere disposuerint, synodus concedit; sino tambien el Derecho Natural Divino: pues por Derecho Natural Divino le compete a qualquiera el derecho de passar a mayor perfeccion, y de conmutar su voto en mejor. Asi, pues, tambien al contrario el passar a Religion, o Reforma mas lata, no solo es contra el Derecho positivo, como consta de los textos citados, sup. num. 3. ni solo es contra la disposicion del Tridentino, como consta de lo dicho arriba a num. 4. sino tambien contra el Derecho Natural, y Divino, por el qual estamos obligados a cumplir lo que prometimos a Dios, y a no retroceder de la vida auilera, prometida a Dios en la profecion: pues segun el Santo Evangelio, Ninguno que pone la mano al arado, y mira atras, es apto al Reyno de Dios: Luego asi como el Prelado no puede dispensar, ni irritar el voto de passar a Religion mas estrecha, por ser de Derecho Divino; asi tampoco podrá dispensar, ni dar licencia para passar a Religion, o Reforma menos estrecha, que la votada en su profecion, pues ello seria dispensar en el Derecho Natural Divino; lo qual no puede el Prelado Regular: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 10. y vltimo el mesmo intento por derecho especial: Porque la Santidad de Urbano VIII. por vna Bula, que empieza: Inimicitia nobis Apostolica inuenit ratio, del año 1628. prohibió expressemente a los Capuchinos el transito a Religion mas lata, sin especial licencia de la Silla Apostolica; por aquellas palabras: Ne de cetero perpetuo futuris temporibus vllus dicti Ordinis Religiosus, ad laxiorem, absque speciali nostra, & Sedis Apostolicae, &c.

18 Ni basta dezir: Que las palabras inmediatas indican poder passarse con licencia del General a qualquiera Religion, sin restricción alguna de lata, o estrecha: Ergo, &c.

19 No basta, digo: Lo 1. Porque si acaba de dezir, que no se puedan passar a Religion mas ancha sin la licencia del Pontifice; facilmente se da a entender, que quando dice, que con licencia del General se po-

drá passar a la Cartuxa, o a otra qualquiera Orden, se entiendo de las mas, o igualmente estrechas.

20 Lo 2. Porque las palabras dudosas toman su interpretation del adjunto, ex cap. Constitutus, de Religiosis, domib. leg. Si vno, in princip. y alli la Glosa, Bartolo, y Baldo, ff. locat. Castillo controverf. lib. 5. part. 2. cap. 86. a num. 3. Tufcho lit. F. conclus. 96. Tiraquelo in leg. Si vnuquam, verb. Revertatur, num. 17. C. de reuocand. donat. y otros muchos: Luego aquellas palabras, Vel ad quocumque alium Ordinem, &c. se avran de entender conforme al adjunto, que es la Cartuxa: Ergo, &c.

21 Lo 3. Porque alias, aquellas palabras Ad laxiorem, &c. fueran superfluas; immo, fueran vnas contrarias de otras: Sed sic est, que qualesquiera palabras, puestas en la dicha Bula, deben obrar alguna cosa, sin que aya alguna que huelgue, o sin ministerio alguno: como se probó abundantemente de ambos Derechos y autoridad de DD. en nuestro Ventilarlo, pag. 37. num. 215. Ni deben contradizirse a si mismas; como tambien se probó en el segundo Tomo de nuestra Suma, tr. 7. en las Consultas, de inst. & iure, cons. 1. num. 21. pag. 505. Ergo, &c.

22 Y lo 4. Porque aviendo dispuesto el Sumo Pontifice en las palabras antecedentes que se ha da hazer el transito a Religion mas lata, solo restava disponer, como se avia de hazer el transito a Religion mas, o igualmente estrecha. Por lo qual N. Murcia, cap. 13. sobre el 2. de la Regla, num. 13. pag. 81. hablan- do de la sobredicha Bula, dice lo que se sigue.

23 [Tambien es de notar, que nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. en la Bula arriba referida: que empieza: Inimicitia nobis Apostolica inuenit ratio, no solo prohibe el transito de los Capuchinos a los Padres Cartuxos, y a otra qualquiera Congregacion, de que no ay tanta evidencia; que nuestra Religion sea mas estrecha, sin licencia in scriptis de nuestro Padre General; sino que el passamos a qualquiera de las que concócidamente son mas anchas, manda que se haga con licencia, y autoridad Apostolica; prohibiendo lo las penas arriba dichas, el dicho transito sin licencia del Sumo Pontifice.] Hasta aqui, y bien N. P. Fr. Leandro.

Satisfasee a las objeciones contra la doctrina de la mayor.

24 Ni basta dezir: Lo 1. Que el Capuchino, que se passasse a la Obervancia, podrá cumplir entre los Obervantes, lo que prometió entre los Capuchinos: pues en la Obervancia, y Capucha se guarda la mesma Regla del Serafico Padre San Francisco: Ergo, &c.

25 No basta, digo: Porque aunque es verdad, que en la Obervancia, y Capucha se guarda la mesma Regla de N. Serafico Padre San Francisco; y aunque tambien lo es, que en la Obervancia se guarda perfectamente sin la menor dispensacion, y sin saltar en cosa a su obligacion, o al cumplimiento de dicha Regla; pero tambien lo es, que se guarda con mas ri-

gor,

gor, y estrechez entre los Capuchinos, que en la Regular Obervancia, como veremos después: y que quepa dicha diferencia en la latitud de la Regla, y en su Obervancia, no es materia de duda. Acerca de lo qual se vea D. Fermin Ratariaz, en su Apologema, quast. 1. sect. 3. num. 144. post medium, y num. 145. pag. 33. y quast. 9. sect. 7. num. 1257. y 1258. pag. 362. Y por consiguiente no podrán los Prelados Regulares de la Capucha dispensar con sus subditos para dicho transito, por lo dicho arriba, desde el num. 11. hasta el 16.

26 Ni basta dezir lo 2. Que el General, o Provincial puede, con consentimiento del Convento, al Religioso Corista, aunque sea professo, passarse, o mudarle al estado de los Religiosos Legos; y con todo esto el estado de los Religiosos Legos no es tan perfecto como el de los Coristas: Luego aunque la Regular Obervancia no sea tan estrecha como la Capucha, podrán no obstante esto passarse a ella los Capuchinos con sola la licencia del General.

27 Respondo lo 1. Que el antecedente le niega Navarro in cap. Quando, quast. 21. num. 20. de consecrat. dist. 2. y con fundamentos no despreciables.

Respondo lo 2. Dado el antecedente, niego la consecuencia, con Soto, Aragon, Azor, y Pedro de Ledesma, a quienes citan, y figuen Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 80. y Bonacina tom. 1. tr. de clausura, quast. 2. p. 9. §. 4. sub num. 15. contra dicho Navarro, y la razon de disparidad consiste.

28 Lo vno, en que el General, quando muda un Corista al estado de los Religiosos Legos, no se dice que le muda a Religion mas lata; sino que le passa de un estado a otro dentro de la misma Religion, y Reforma, o Congregacion, quedandose en el subitanciai estado de la tal Religion, o Reforma.

29 Lo otro, porque el estado de los Religiosos Legos, es mas humilde, duro, y estrecho, que el de los Coristas. Lo 3. Porque esto se puede hazer en pena del tal Religioso, a porque es inepto para aprender las Rubricas; y lo demás que debe saber el Corista, y por otras justas causas.

30 Y lo 4. Porque el passar a Religion, o a Reforma mas lata sin licencia de la Silla Apostolica, es prohibido por derecho comun, por el Tridentino; y el transito de que hablamos, por Bula de Urbano VIII. como hemos visto: y el transito del estado de Corista al de Legos, no se halla prohibido por Derecho alguno: luego es clara la disparidad, y la consecuencia nula.

31 Y si opusieres lo 3. La Bula de Urbano VIII. que nosotros alegamos en nuestro favor, habla del transito de vna Religion a otra distinta: Sed sic est, que la Capucha, y la Obervancia no son Religiones distintas, sino vna misma Orden de San Francisco: Ergo, &c.

32 Respondo: Que aunque la Obervancia, y Capucha son vna misma Orden, y estan unidas con el Serafico Padre, y con la Orden, que el instituyó; y fundó; son empero diversas Congregaciones con diversos Generales, e independientes la vna de la otra; y

asi para el intento milita la misma razon, que en el transito de vna Religion a otra: y por consiguiente, la misma Bula, que habla del transito a Religion distinta, comprehende tambien el transito a diversa Congregacion, ex text. in l. Illud, C. de Sacros. Eclesi. leg. His solis, vers. Satis etiam caute patamur, C. de reuocand. donat. leg. Item veniant, §. An Senatus, ff. de partit. heredit. y de otras muchas, y la comun de Justicias. Como empero le comparezca ser Congregaciones distintas, y vna mesma numero Orden Serafica, se puede ver en la Apologia de D. Fermin quast. 1. sect. 3. num. 123. y 124. pag. 29. y num. 141. pag. 32. y num. 142. y 144. pag. 33.

33 Y si opusieres lo 4. Quando el Derecho, y Bulas Pontificias conceden el transito con sola la licencia de los Generales a Religion mas perfecta; o le prohiben, a la menos perfecta sin la licencia de la Silla Apostolica; por nombre de mas perfecta, se debe entender aquella que es mas perfecta, y fructuosa en orden a su fin; y lo mismo proportione seruata de la menos perfecta: Sed sic est, q. son igualmente perfectas la Obervancia, y la Capucha; pues ambas tienen un mismo instituto, y se ordenan a vn mesmo fin: Ergo, &c.

34 Respondo: Que en el transito de vna Religion a otra, o de vna Reforma a otra, no se atiende, ni debe atender a qual sea mas perfecta, y mas fructuosa en orden a su fin; sino solo a qual sea mas alta, mas estrecha, y mas dura: como con muchos, que citan, y figuen, lo tienen Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 21. y Bonacina tom. 1. de clausura, quast. 2. punct. 9. §. 3. num. 1. & 2. que lo prueban eficazmente, y satisfacen bien a los fundamentos en contra. Vnde illos. Immo, consta esto del Concilio Tridentino, del Derecho comun, y de la Bula de Urbano VIII. que hablan, y prahiben expressemente el transito ad laxiorem Religionem, no dicen ad perfectiorem, sino ad laxiorem. Veanse arriba los numeros 4. 16. y 17.

35 Y si opusieres lo 5. Que para que el transito de vna Religion a otra, o de vna Reforma a otra sea licito, con sola la licencia del General, segun Derecho, y Bulas Pontificias, basta que sea a Religion, o Reforma mas estrecha, o igualmente estrecha: sed sic est, que el transito de la Capucha a la Obervancia, es a Reforma mas estrecha, o a igualmente estrechas: luego podrá hazerse licita, y validamente con sola la licencia del Padre General: Ergo, &c. Respondo: Que la menor es falsa, como ya pruebo.

36 Y que la Religion de los Capuchinos sea mas estrecha que la de la Regular Obervancia, parece claro: lo vno, porque los Sumos Pontifices la dan el título a la Religion de los Capuchinos, de la mas estrecha Obervancia Franciscana; como se puede ver en la Bula 54. de Paulo V. publicada en 15. de Octubre, año de 1608. en la 11. de Gregorio XIV. que empieza: Beati Francisci, publicada año de 1591. y en la 91. de Urbano VIII. que empieza: Inimicitia nobis de 1628. y en otras.

37 Lo 2. Porque para juzgar qual Religion es mas estrecha, y mas aspera, no solo se ha de atender

a la

à la primera Regla , sino tambien à las Constituciones, que despues se han aãalido à la Regla: como con Juan Andreas, Ancharrano , el Cardenal, Abad, Preposito, Imola, Probo, Lapo, Mandosio, Casiano, Rosella, Angelo, Sylvestre, Manuel Rodriguez, y comunemente otros, lo tienen Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 23. y N. Murcia cap. 14. sob. el 2. num. 2. Y la razon es: porque las Constituciones son leyes permanentes, por donde se gobierna, y rige la Religion, no menos que por la Regla: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos tiene mas estrechas Constituciones, ò Estatutos Generales, que la Regular Observancia, como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

38 Lo 3. Porque para juzgar de la mayor, ò menor austeridad de vna Religion, no solo se ha de mirar à la Regla, y Constituciones, sino al modo con que de presente se practican: como con Santo Tomàs, Inocencio, Hostiense, y otros innumerables, que citan, y figuen, lo tienen dichos Sanchez num. 24. y Murcia num. 3. y consta ex cap. Sane, de Regul. & ex leg. Lenissima 35. ff. de condition. & demonstration. Y la razon es: porque aquella vida es mas austera, donde de presente se vive con mas estrechura, y rigor: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos vive al presente con mas estrechura, y rigor que la de los Observantes, lo qual ninguno puede dudar: y si lo dudare, coeteje Celdas con Celdas, Iglesias con Iglesias, Conventos con Conventos, habitos con habitos, & sic de reliquis, y saldrà de la duda: Ergo, &c.

39 Y lo 4. Por otros muchos fundamentos, que se pueden ver en la Apologia de D. Permin, quaest. 2. sect. 3. num. 213. 219. 220. 221. 222. 277. 278. 279. y 280. y quaest. 8. sect. 2. obje. 5. à num. 101. ad 322. donde satisface à las objeciones en contra, Vido illum.

SUBCONSULTA, Y SEA LA CUARTA.

VN Religioso se salió de su Convento, con animo de hazer transito à otra Religion: recibieronle en esto, y le vistieron su habito, sin dar parte à la Religion interesada, y sin justificar primero, si eran, ò no legitimos los despacos, y licencias que llenava, y eran necesarios para la validacion del transito. Moviò pleyto la primera Religion, y puso obice à dicho transito, diciendo eran supuestas las licencias, que dezia tener, y subrepticio el Breve que allegava. Preguntafe, pues, si debe ser restituido à su primer habito, y Convento, durante el dicho pleyto, basta tanto que justifique los instrumentos, y causas de el transito?

1 La parte negativa tienen Juan Andrés, Hostiense, Abad, y otros, los quales dicen: que pendente lite, debe citár el tal Religioso en el habito, y Convento de la posterior Religion à que hizo transito, y porque el tal Religioso es reo, y se le debe favorecer en caso de duda.

2 Respondo tamen: Que al tal Religioso debe

el Juez, ante todas cosas, y antes del conocimiento de la causa, despojarle del habito de la segunda Religion, por via de atentado, restituirle à su primer habito, y al Convento de su primera Religion. Así lo tiene, con Inocencio, el Cardenal, y Ancharrano, Sanchez in Suma, lib. 6. cap. 7. num. 10. y lo mismo tienen otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque la primera Religion, y Convento tenia legitima posesion del tal Religioso por la profesion del, de la qual posesion no debe ser despojada en caso de duda, como es vulgar en Derecho; y si injustamente, antes de la legitima declaracion de la justicia del transito, la despojan del tal sugeto, y de su habito, se le deberá restituir, recuperando su primera posesion en todo: Ergo, &c.

4 Lo 2. Porque Qui prior est tempore, potior est iure, como consta de los Derechos Canonico, Civil, y Regio; conviene à saber, ex cap. Qui prior 54. de regul. iuris in 6. leg. Qui balacum, in princip. & leg. Potior, in princip. ff. qui potior. in princip. y de otras muchas: de las leyes 27. y 29. tit. 13. partis. 5. y la comun de DD. Sed sic est, que la primera Religion, y Convento es primero en la posesion del tal sugeto, por la profesion que hizo en ella, y no se sabe la 2ya. perdido: antes bien pretende que no, y que la Religion posterior no ha podido tomar posesion, que esto es lo que se litiga: Ergo, &c.

5 Lo 3. Porque la posesion de la primera Religion es legitima, cierta, y expresa, como lo fue la profesion, que el tal sugeto hizo legítimamente en ella. El peidimiento desta posesion, y adquisicion de ella en la segunda Religion, que los contrarios pretenden, es incierta, y oblicua, como de fuyo parece claro: Sed sic est, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, ex leg. Stipulatus, ff. de fideiusor. leg. Cum Titio, ff. ad leg. Falcidianam, y de otras. Immo, la incertidumbre de fuyo vicia, ex leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor incertus, ff. de testam. tutela, y la comun de DD. Ergo, &c.

6 Lo 4. Porque el Prelado de la segunda Religion, que admitió à dicho sugeto, y le vistió su habito, sin aver justificado primero la legitimidad del tal transito, cometió culpa: como bien prueba dicho Sanchez num. 39. y la culpa no debe patrocinar à nadie: immo, merece pena, ex. Sed si non data, §. fin. ff. de si deicommiss. libert. l. Si qua vana, ff. de verb. significat. y de otras: Sed sic est, que la pena mas proporcionada à la sobredicha accion, es, que se de por atentado la tal recepcion, y el averle vistido su habito, sin preceder la justificacion que debia: Ergo, &c.

7 Y lo 5. Porque en las tales acciones se presume que hubo dolo; pues aquel se presume obrar con dolo, que hizo lo que no debia, ex leg. Tutor qui reprobatorum, ff. de administrat. tutam. leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. y mejor se presume dolo en aquel que haze lo que está obligado à no hazer, ex dict. leg. Si procuratorem, y de otras. Sed sic est, que dicho Prelado hizo en lo dicho lo que no debia, immo, lo que debia no hazer, pues le vistió su habito, sin justificar primero la legitimidad del

tran-

transito, que debia preceder: luego se presume en derecho, que obró con dolo. Prongo: Sed sic est, que el dolo à ninguno debe patrocinár, ex cap. Audiuimus, de collat. de regem. leg. Nec ex dolo, ff. de dolo, y de otras: Ergo, &c. Sic sentio, salvo, &c.



CONSULTA V. O ALEGACION.

En que se prueba ser nulo el Breve Apostolico, que obtuvo el Padre N. para passarse à otra Religion.

Hazrase primero algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que el privilegio, dispensacion, ò rescripto Apostolico, si es obrepticio, ò subrepticio, es invalido, como consta del texto, cap. 54. de sil. Prech. in 6. donde le dice lo que se sigue: Veluti per subreptionem obtenta nullius penitus est momenti. El qual texto, aunque habla de la dispensacion al Beneficio, todos los DD. le entienden, y entienden à las demas dispensaciones, y gracias: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. disp. 4. num. 1. fol. mibi 64. y en Reginaldo tom. 1. lib. 13. que sit. 6. num. 238. fol. 710. Y la razon es: porque en todos los rescriptos, y gracias Apostolicas se requiere gran verdad, sinceridad, y pureza: Item, constará lo mismo de otros textos, que adelante se citaran.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que rescripto subrepticio, segun Reginaldo citado, es aquel que se obtiene con narrativa falsa; y obrepticio, aquel que se obtiene callando alguna verdad, que si se expresara, no le concediera su Santidad. Pero segun Sanchez lib. 8. de casum. disp. 2. num. 2. subrepticio, y obrepticio son sinonimos en orden à irritar los rescriptos: y así qualquier rescripto, que no se faca con sinceridad, sino con falacia, y dolo, se puede llamar obrepticio, ò subrepticio indistintamente, ora se alcance callando la verdad, que se debia explicar, ora alegando causas, y necesidades falsas.

Suposicion tercera.

3 Supongo lo 3. Que el Breve sobre que es la presente question, entre otras clausulas traia la siguiente: Dummodo tamen ad fugiendam aliquam immunitatem omniumque criminum penam, ad id non mouerit. Esto supuesto.

4 Pruebase que sea nulo el dicho Breve: Lo 1. Porque se obtuvo con narrativa falsa, pues no está tan baldado, ni ciego dicho Padre N. como lo pinta, ni padece las necesidades que alega: Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque quando se calla la verdad, la qual, si conociera el Principe, no dispensara, ò conce-

diera alguna gracia, ò rescripto, es cierto ser obrepticio el tal rescripto obtenido de ella fuerre: como lo tienen los DD. y consta ex cap. Super lit. de rescriptis, & ex cap. Final, de sil. Presch. in 6. y de otros. El dicho Padre N. en la narracion que hizo à su Santidad para obtener el dicho Breve, calló el que estava sentenciado juridicamente por sus delitos, y que se iba huyendo de cumplir la penitencia, en que por ellos le avian sentenciado sus Juezes, y Superiores: lo qual si huviera exprellado, de ninguna manera huviera obtenido dicho Breve, como consta del tenor del: luego el tal Breve, ò rescripto es obrepticio, y por consiguiente nulo.

6 Ni obsta el dezir: Que la tal verdad era solo impulsiva, y no final, y que por consiguiente el callarla no haze el Breve subrepticio: pues solo causa la subrepcion el callar la verdad, que es causa final, y no el callar la verdad, que solo es causa impulsiva.

7 Como digo, no obsta lo dicho: Lo vno, porque como dicen Covarrubias lib. 1. variat. cap. 20. num. 5. vers. Et si ita breuiter. Abbas cap. Pustulasti, num. 1. notab. 4. de rescriptis, de ibi Decius in nova edit. num. 10. notab. 4. Tiraquel. tractatu. Cessante causa, limitat. 1. num. 11. Alexand. consil. 161. fin. vol. 7. Jaffon l. 1. num. 2. Si contra ius. Barbatius consil. 49. num. 6. fin. vol. 4. Sanchi, lib. 8. disp. 2. num. 8. y otros muchos. Causa final para inducir subrepcion en los rescriptos (ora sean de gracia, ora de justicia) es aquella, que si no la huviera, el Principe no concediera la gracia; ò que si se huviera exprellado, negara el Principe la gracia pedida: y causa impulsiva aquella, que exprellada corralidad, solo mueve al Principe à conceder con mas facilidad lo pedido; ò que si se expresara, le moveria solamente à concederlo con mayor dificultad. La verdad que en la narracion, para obtener dicho Breve, calló el Padre N. es de calidad, que si la huviera exprellado, de ninguna manera se le huviera concedido su Santidad, como él mismo lo dice en dicho rescripto: Luego la verdad callada, es final, y no solo impulsiva: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque el callar la verdad, que sea gun el estilo de la Curia Romana se ha de expresar en los rescriptos, haze la gracia subrepticia, adunque fuesse de tal calidad la verdad, que exprellada huviera se el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: como lo tienen Decio cap. Ad aves, in nova edit. concl. 2. num. 28. de rescriptis. Malcardo, Rebuffo, Menochio, Gutierrez, y otros, que cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam grati, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en